

EXPEDIENTE: 00123/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al seis de marzo de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00123/INFOEM/IP/RR/2012** interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El nueve de enero de dos mil doce [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00001/CUAUTIT/IP/A/2012, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“Sabemos que los días martes en las calles Margarita, prolongación Morelos y libramiento la Joya el municipio de Cuautitlán autoriza la colocación de un tianguis, por tal motivo solicito COPIA DIGITAL de los documentos en donde se especifique claramente los acuerdos que se suscriben con los representantes del tianguis y el propio municipio, referentes a horarios de colocación del propio tianguis, áreas de uso, zonas prohibidas, etc. Y cualquier información referente al tianguis.
Así mismo las cantidades que el municipio cobra por puesto*

EXPEDIENTE: 00123/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que se coloca en el tianguis y bajo que criterios y cuantos puestos se encuentran autorizados solo en esta zona de calles Margarita, prolongación Morelos y libramiento la Joya.”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El treinta de enero de dos mil doce el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

CUAUTITLAN, México a 30 de Enero de 2012

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/CUAUTIT/IP/A/2012

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LE INFORMO QUE NO EXISTE DICHO ACUERDO UBICADO EN CALLES MARGARITA, PROLONGACIÓN MOLEROS Y LIBRAMIENTO LA JOYA.

LE ANEXO LA DEMÁS INFORMACIÓN

TARJETA DE SEMI FIJO

AÑO	TARJETA	APORTACION	TOTAL
2009	\$ 843.00	\$ 394.00	\$ 1,237.00
2010	\$ 883.00	\$ 412.00	\$ 1,295.00
2011	\$ 933.00	\$ 442.00	\$ 1,375.00

MAS PLACA DE EMPADRONAMIENTO QUE AUMENTA \$50.00 POR AÑO

BASILIO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00123/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

AÑO	TARJETA	APORTACION	PLACA	TOTAL
2009	\$ 408.00	\$ 217.00	\$ 225.00	\$ 850.00
2010	\$ 473.00	\$ 156.00	\$ 271.00	\$ 900.00
2011	\$ 538.00	\$ 417.00	\$ 321.00	\$ 1,276.00

REQUISITOS PARA TRÁMITE DE PERMISOS TEMPORALES
DE LUNES A VIERNES DE 09:00 A 17:00 HORAS

Para realizar el pago de derechos correspondientes al permiso temporal para negocios que se encuentran en zona centro y colonias aledañas al municipio se cobrara la cantidad siguiente.

COSTO DE PERMISO TEMPORAL

Anual \$2,500.00 Semestral \$1,800.00
Mensual \$340.00

Para realizar el pago de derechos correspondientes al permiso temporal para negocios que se encuentran en Fraccionamientos como son Misiones, San Blas, Santa Elena, Joyas y Cebadales.

COSTO DE PERMISO TEMPORAL

Anual \$2,500.00 Semestral \$1,800.00
Mensual \$340.00

Quedando pendientes porque no se auto rigen permisos en los siguientes fraccionamientos: Alborada, Galaxia, La Guadalupana y algunas colonias aledañas al municipio.

AÑO COSTO MENSUAL

2009 \$ 330.00
2010 \$ 335.00
2011 \$ 340.00

TARIFAS DE COBRO DE IMPUESTOS PARA ANUNCIOS

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00123/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PUBLICITARIOS

DE LUNES A VIERNES DE 09:00 A 17:00 HORAS

Art. 121 este impuesto se pagara bimestralmente o por cada vez que se efectuó la publicidad, de acuerdo con la siguiente tarifa.

No.	CONCEPTO	NDSMGAGV	DSMGV	\$	M2
I.-	Anuncios adosados, pintados, murales, volados, marquesinas, por m2 o fracción.	0.66	59.82	39.48	
II.-	Estructuras sin iluminación, exterior o interior, mobiliario urbano, autosoportados, por m2 o fracción.	1.21	59.82	72.38	
III.-	Luminosos de neón, eléctricos, de proyección óptica, computarizados y los que pudieran ser explotados de forma mixta por m2 o fracción.	2.42	59.82	145.00	
IV.-	Objetos inflables, botargas, pan carteros y carpas publicitarias por día o por fracción.	3.63	59.82	217.14	
V.-	Anuncios colgantes:				
a)	Lonas y mantas, por m2 o fracción, por día.	0.121	59.82	7.24	
b)	Gallardetes o pendones por cada 100 u o fracciones.	3.63	59.82	217.14	
VI.-	Distribución de volantes, folletos y muestras gratuitas de productos, degustaciones, sonorización y perifoneo, por día.	3.63	59.82	217.14	

REQUISITOS PARA TRAMITE DE ACTA DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS

DE LUNES A VIERNES DE 09:00 A 17:00 HORAS

Copia Certificada de

COSTO DE

art. 142 frac. III, del Código Financiero del Estado de México y Municipios. PARA CUALQUIER DUDA PUEDE INGRESAR A NUESTRA PAGINA DE TRANSPARENCIA.

SIN MAS POR EL MOMENTO ME REITERO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACION.

Responsable de la Unidad de Información

P. EN D. EMMANUEL DURAN REYES

EXPEDIENTE: 00123/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLA”

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el tres de febrero de dos mil doce el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00123/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“Una razón primordial es que no se me entrego la información que solicite

1.- COPIA DIGITAL de los documentos en donde se especifique claramente los acuerdos que se suscriben con los representantes del tianguis y el propio municipio, referentes a horarios de colocación del propio tianguis, áreas de uso, zonas prohibidas, etc. Y cualquier información referente al tianguis.

RESPUESTA: no existe dicho acuerdo ubicado en calles margarita, prolongación moleros y libramiento la joya Acto impugnado: es difícil creer que no existen acuerdos que regulen la conformación de un tianguis pudiendo haber realizado una búsqueda exhaustiva, y así ofrecer una respuesta nítida o poder ocupar la suplencia de la queja. (por que si hacemos un ejercicio el REGLAMENTO DE TRANSITO METROPOLITANO prohíbe estacionar vehículos en banquetas artículo 11 fracción IV, Artículo y obstruir vías de circulación Artículo 13 En las vías públicas está prohibido: VII. Cerrar u obstruir la circulación mediante con vehículos o cualquier otro objeto mueble, Artículo 21 Las autoridades correspondientes deben tomar las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta.

Asimismo, realizar las acciones necesarias para garantizar que las banquetas se encuentren libres de obstáculos que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00123/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

impidan el tránsito peatonal y el desplazamiento de personas) en este orden de ideas debe haber algo que regule el funcionamiento del tianguis. con este principio si no existe nada de documento por qué se permite colocarlo.

2.- cuantos puestos se encuentran autorizados solo en esta zona de calles Margarita, prolongación Morelos y libramiento la Joya.

RESPUESTA: SIN RESPUESTA

ACTO QUE SE IMPUGNA: por lógica si hay cobros como se informo por consiguiente sabemos cuantos puestos están autorizados de acuerdo a los cobros efectuado y de que zona son.”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** rinde informe justificado en los siguientes términos.

“Informe de justificación: por medio de la presente reciba un cordial y afectuoso saludo, y a su vez para informarle que después de haber realizado una búsqueda en nuestros archivos históricos no se encontró ningún acuerdo al respecto a la petición del particular sin embargo se le envió los costos que se le hacen a cada puesto, todo lo anterior con fundamento en el artículo 12 fracc. I y iv de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin mas por el momento me reitero a sus ordenes para cualquier duda o aclaración.”

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00123/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1º, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00123/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el doce de enero de dos mil once, por lo que el plazo de quince días transcurrió del trece siguiente al dos de febrero de dos mil doce; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el tres de febrero de esta anualidad, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción II, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00123/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el caso, se actualizan las hipótesis normativas antes referidas, en atención a que se aprecia que el disidente estima que se le niega la información solicitada y que se le proporciona una respuesta desfavorable.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el numeral 73 de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SSEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Ahora bien, el recurrente en el escrito de revisión señala

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00123/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Antes de abordar el análisis de los referidos motivos de inconformidad conviene realizar algunas precisiones de orden jurídico:

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00123/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00123/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00123/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00123/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00123/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Ahora bien, la materia del presente recurso se circunscribe únicamente a dos rubros:

- a) Los documentos en que consten los convenios que se han celebrado para autorizar la colocación del tianguis, en donde se aprecie horarios de colocación del propio tianguis, áreas de uso, zonas prohibidas, etc.
- b) Cuantos puestos se encuentran.

Al emitir su respuesta el sujeto obligado manifestó expresamente tanto

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00123/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

en su respuesta como en su informe con justificación que no se ha realizado ningún convenio para el tianguis señalado por el recurrente, de donde se obtiene tácitamente que no se tiene un registro de los puestos que se establecen en ese tianguis en virtud de no contar con la autorización respectiva.

Así, resulta evidente que contrario a lo manifestado no se negó la información solicitada, sino que se hizo del conocimiento del recurrente que no se ha celebrado ningún convenio para la instalación del tianguis.

En efecto, se trata de un hecho negativo expresado por el sujeto obligado, el cual de acuerdo a su propia naturaleza no es sujeto de prueba, y debe tenerse por cierto al ser una manifestación expresada por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Es importante clarificar que no es el caso de que se ordene la búsqueda exhaustiva de la información, dado que ésta únicamente procede en aquellos casos en que la información solicitada fue generada, poseída o administrada por el sujeto obligado, pero no la conserva por diversas razones (fue destruida, extraviada, etc.), y en el caso que se analiza no existe algún indicio que permita inferir la existencia de la información.

Son aplicables al caso los criterios 003/2011 y 004/2011 del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00123/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00123/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

Ahora bien en relación con la manifestación del recurrente en el sentido de que no es creíble que no existan los convenios solicitados, este Pleno no tiene facultad legal para analizar la veracidad de la respuesta del sujeto obligado, atento que la materia del recurso de revisión se reduce únicamente a garantizar que el sujeto obligado haga entrega de la información solicitada,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00123/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la cual tiene la presunción de ser verdadera por haber sido emitida por un ente público en ejercicio de sus atribuciones.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE** pero **infundado** los motivos de inconformidad.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00123/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN DE FORMA JUSTIFICADA EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00123/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE SEIS DE MARZO
DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
000123/INFOEM/IP/RR/2012.**